



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 515 -2016-MPH/A.

Ayacucho, **11 AGO. 2016**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 020-2016-MPH/16, de fecha 26 de julio de 2016, sobre recurso impugnativo de apelación interpuesto por el recurrente Elías Delgado Pomasoncco, en 26 folios, y;



CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;



Que, mediante Expediente Administrativo de Registro N° 9590 de fecha 12 de abril de 2016, el recurrente Elías Delgado Pomasoncco solicita se declare mediante acto resolutivo la desnaturalización de contrato de trabajo y se reconozca su condición de obrero permanente bajo el argumento de que: "ingresó a laborar a partir del 01 de febrero de 2003 y posteriormente fui despedido arbitrariamente el 30 de diciembre de 2006 frente a lo cual el órgano jurisdiccional en última instancia en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02073-2007-AA, dispuso mi reincorporación al cargo de naturaleza laboral permanente continua y no temporal (...) amparando su petitorio además en que según lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades (...) los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada (...)";



Que, mediante Resolución Jefatural N° 194-2016-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 28 de abril de 2016, la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se pronuncia respecto al petitorio inferido a tenor de la promovida solicitud de registro N° 9590 de fecha 12 de abril de 2016 señalando que: "Don Elías Delgado Pomasoncco viene laborando bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios - CAS, por sustitución adscrito a la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, en consecuencia no le es aplicable el régimen de la actividad privada a menos que haya aceptado pasar a este régimen previo concurso público de méritos (...); por tanto, se declaró improcedente la pretensión de ingreso al régimen de la actividad privada al recurrente al encontrarse este sujeto a un régimen laboral especial siendo este el Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios - CAS";



Que, mediante solicitud de registro N° 12828 de fecha 18 de mayo de 2016, el recurrente Elías Delgado Pomasoncco interpone el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 194-2016-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 28 de abril de 2016, el cual declaró improcedente la primigenia petición sobre desnaturalización contractual y reconocimiento del régimen laboral de la actividad privada, arguyendo para tal efecto lo siguiente: "solicito la ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 02073-2007-AA que dispuso mi reposición en el cargo de naturaleza laboral permanente continua y no temporal que implica la incorporación al régimen del Decreto Legislativo 728° y asimismo, disponer se me incluya en la planilla única de pagos, añadiendo que ingresó a laborar el 01 de febrero de 2003 habiendo sido despedido arbitrariamente el 30 de diciembre de 2006 con argumentos de finalización de contratos, frente a ello el órgano jurisdiccional en última instancia recaída en el Exp. N° 02073-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



2007-AA dispuso su reincorporación en el cargo de chofer de naturaleza permanente, señalando que cuando entró a laborar a la Municipalidad Provincial de Huamanga se encontraba vigente la Ley N° 27469 en la que se señala que los obreros (...) son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, así como el mismo Artículo 37° de la Ley N° 27972 señala que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada (...) todo ello en mérito a lo dispuesto por el principio de primacía de la realidad y en aplicación del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral (...);

DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° Numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, se precisa que el administrado "frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el Artículo 207° de la citada Ley, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto administrativo siendo estos:

- a. Recurso de reconsideración.
- b. Recurso de apelación.
- c. Recurso de revisión.

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos;

Que, en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente Elías Delgado Pomasoncco, se advierte que:

- I. Ha sido interpuesto el 18 de mayo de 2016.
- II. Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444.
- III. Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444.

DE LA NATURALEZA DEL PROCESO DE AMPARO Y LA DESNATURALIZACIÓN CONTRACTUAL.

Que, de autos se desprende el petitorio del recurrente respecto a reconocerle el vínculo laboral de naturaleza privada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en mérito a contar con una sentencia emanada del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 02073-2007-AA que resuelve: declarar fundada la demanda de amparo; del mismo modo, ordena a la Municipalidad Provincial de Huamanga reponga a don Elías Delgado Pomasoncco en el cargo u otro equivalente que venía desempeñando al momento en que ocurrió la violación de su derecho constitucional al trabajo; en tal sentido, es de advertir que el actor al haber sido repuesto a la Municipalidad Provincial de Huamanga, mediante un proceso de amparo respecto del cual es pertinente indicar que esta tiene naturaleza restitutoria es decir que las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho; ergo, no es finalidad del proceso de amparo negar la existencia de los actos pasados, sino impedir



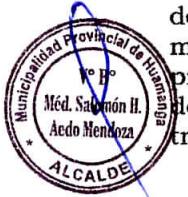


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



que la afectación continúe en el futuro; en ese sentido, la restitución es una figura totalmente distinta a la desnaturalización del contrato, los cuales corresponden ser demandados y resueltos en un proceso ordinario laboral o un contencioso administrativo y que tiene naturaleza prioritaria laboral. En consecuencia, no corresponde a la naturaleza del proceso de amparo la evaluación del régimen laboral que le corresponde al recurrente o la desnaturalización del contrato aún cuando este sea de índole laboral, de manera que en los casos que la sentencia de amparo reponga al trabajador al centro de labores, restaura las cosas al estado anterior y satisface la pretensión referida a la tutela de un derecho constitucional específico, como ha sucedido en el presente caso, empero en modo alguno dicha declaratoria de reposición tiene eficacia más allá de lo ordenado en la propia sentencia constitucional, de manera que no puede ser interpretada como una declaratoria de desnaturalización de contrato y ordenar su ubicación o pertenencia del trabajador al régimen laboral de la actividad privada;



Que, conforme se desprende del Informe Técnico N° 040-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de enero de 2016, solo se considera como personal obrero al personal que presta servicios en la entidad pública o del estado sujeto al régimen laboral de la actividad al personal de Serenazgo, Personal de Limpieza Pública y Área Verdes, no haciendo mención en ninguno de los casos al chofer como servidor sujeto al régimen laboral de la actividad privada petición que el recurrente pretende se reconozca; por lo que, respecto a este extremo del petitorio también queda desvirtuado en todos sus extremos;



Que, en la actualidad el impugnante es personal contratado y sujeto al régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y la Ley N° 29849, conforme se desprende del Contrato Administrativo por Sustitución N° 094-2009 y el último Contrato administrativo por Sustitución suscrito por el impugnante N° 118-2016, acreditándose fehacientemente que el recurrente cuenta con un régimen laboral especial siendo este el régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS; teniendo esta características y/o efectos vinculantes dictada en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC, mediante el cual el Tribunal Constitucional ha declarado infundada la demanda de inconstitucional contra las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS). Dicho Colegiado concluye que dicho régimen es de naturaleza "especial" laboral para el sector público (fundamento 47). Asimismo, se les reconoce el derecho a sindicación y huelga (fundamento 42). Respecto del reconocimiento de beneficios sociales, el TC se abstiene de pronunciarse sobre el particular sustentando en que "su acceso y goce están determinados en la legislación ordinaria" (fundamento 41), sin embargo en el fundamento 43 establece que "corresponde a la autoridad administrativa dictar la regulación necesaria, en acatamiento de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales" de los trabajadores de dicho régimen.



Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de las Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente Elías Delgado Pomasoncco contra la Resolución Jefatural N° 194-2016-MPH/OAF-U-RRHH, por los fundamentos esgrimidos ut supra del presente dictamen.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa, conforme lo estipula el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Elías Delgado Pomasoncco, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

